

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579122000210.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579122000210, en la cual requirió:

“SE SOLICITA AL DIF MÉRIDA EN FORMATO DIGITAL (PDF) TODAS LAS COMUNICACIONES EN CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA FUNCIONARIA PÚBLICA SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ CUYO CORREO ELECTRÓNICO ES silvia.sarti@merida.gob.mx DURANTE LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO, FEBRERO Y HASTA EL 18 DE MARZO DE 2022, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SE SOLICITAN LO QUE SE ENCUENTRE EN LA BANDEJA DE ENTRADA, BANDEJA DE SALIDA Y ELEMENTOS ELIMINADOS EN SEGUNDO TÉRMINO (SIC) SE SOLICITA DEL CORREO INSTITUCIONAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO ARTURO ALONSO AVELAR TODAS LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA BANDEJA DE ENTRADA, SALIDA Y ELEMENTOS ELIMINADOS DURANTE LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO DE 2022.”

SEGUNDO.- En fecha día cuatro de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, EN RELACIÓN CON EL PUNTO 1... A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA A LAS COMUNICACIONES DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, QUE SE ENCUENTRAN EN LA BANDEJA DE ENTRADA, EN LA BANDEJA DE SALIDA Y EN ELEMENTOS ELIMINADOS DEL CORREO INSTITUCIONAL EL CUAL CORRESPONDE A LA DIRECTORA SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y DEL MES DE ENERO, FEBRERO, HASTA EL 18 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. LOS CUALES SE ADJUNTAN AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO.

DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA Y QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO...

DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, EN RELACIÓN AL PUNTO 2... A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADO A LAS COMUNICACIONES DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, QUE SE ENCUENTRAN EN LA BANDEJA DE ENTRADA, EN LA BANDEJA DE SALIDA Y EN ELEMENTOS ELIMINADOS DEL CORREO INSTITUCIONAL EL CUAL CORRESPONDE AL SUBDIRECTOR ARTURO ALONSO AVELAR DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. LAS CUALES SE ADJUNTAN AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO.

DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA Y QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO...”

TERCERO.- En fecha cinco de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE HACE UN LLAMAMIENTO AL ÓRGANO GARANTE DE SOLICITAR AL SUJETO OBLIGADO QUE ANEXE LA INFORMACIÓN QUE MENCIONÓ EN EL DOCUMENTO, LA CUAL NO ESTA (SIC) ANEXA EN LA PRESENTE RESPUESTA. CABE MENCIONAR QUE JUNTO CON EL LLAMAMIENTO DEBE RECORDARLE AL SUJETO OBLIGADO QUE ES UNA MALA PRÁCTICA LA DILATACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE YA CUENTA EN SU PODER Y QUE DEBE SER COMPARTIDA POR EL PRESENTE MEDIO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000210, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día catorce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/117/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 310579122000210; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por un error involuntario no se subieron los anexos o la información que corresponde a la solicitada, por lo que en fecha veintiocho de abril del año que acontece, a través de correo electrónico proporcionado, puso a disposición del recurrente una liga electrónica en la cual a juicio de la autoridad se puede consultar y descargar la información requerida; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 353/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día quince de junio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare la gestiones conducentes, a fin que remitiere a este Órgano Garante el enlace electrónico que permita la consulta y descarga de la información puesta a disposición del recurrente, o en su caso, realice la entrega de la documentación

contenida en los enlaces en cuestión, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- El día veintidós de junio del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la misma fecha.

UNDÉCIMO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha veintiocho de junio del presente año, medaintel cual propocionó el enlace electrónico <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/ym5TQ4M0Y8uasJi> donde a su juicio se encuentra la información requerida por el solicitante; y por otra, con el oficio número UT/168/2022 de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós; a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se les efectuare mediante auto de fecha diecisiete de junio del citado año; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de acceso con folio 310579122000210, de los correos electrónicos, oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día cuatro de julio del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMOTERCERO.- Por auto de fecha ocho de julio del año que acontece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; ahora bien, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO CUARTO.- El día once de julio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310579122000210, se observa que requirió lo siguiente: *“Se solicita al DIF Mérida en formato digital (pdf) todas las comunicaciones en correo electrónico institucional de la funcionaria pública SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ cuyo correo electrónico es silvia.sarti@merida.gob.mx durante los meses Octubre, Noviembre del año 2021 y Enero, Febrero y hasta el 18 de Marzo de 2022, es importante aclarar que se solicitan lo que se encuentre en la Bandeja de Entrada, Bandeja de Salida y Elementos Eliminados. En segundo término, se solicita del correo institucional de funcionario público Arturo Alonso Avelar todas las comunicaciones electrónicas de la bandeja de entrada, salida y elementos eliminados durante los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero de 2022.”*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se advierte que el acto reclamado recae *en la entrega de información que no corresponde con la solicitada*, en razón que el recurrente manifestó su desacuerdo con la respuesta de la autoridad recurrida respecto a que no le fue anexa la información que mencionó en el documento.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579122000210, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, la parte recurrente el día cinco del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que debe incluir, al menos la dirección de correo electrónico oficiales*; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: *“Se solicita al DIF Mérida en formato digital (pdf) todas las comunicaciones en correo electrónico institucional de la funcionaria pública SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ cuyo correo electrónico es silvia.sarti@merida.gob.mx durante los meses Octubre, Noviembre del año 2021 y Enero, Febrero y hasta el 18 de Marzo de 2022, es importante aclarar que se solicitan lo que se encuentre en la Bandeja de Entrada, Bandeja de Salida y Elementos Eliminados. En segundo término, se solicita del correo institucional de funcionario público Arturo Alonso Avelar todas las comunicaciones electrónicas de la bandeja*

de entrada, salida y elementos eliminados durante los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero de 2022.”

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de los correos electrónicos oficiales de los sujetos obligados, las actuaciones desempeñadas por los titulares que tienen a su cargo el uso de las cuentas electrónicas, con los correos enviados y recibidos.

En adición a lo anterior, sírvase de apoyo, el **Criterio 8/10** emitido en materia de acceso a la información, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su contenido señala lo siguiente:

“CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRECEDENTES:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 3069/08. SESIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. COMISIONADO PONENTE MARÍA MARVÁN LABORDE.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 5810/08. SESIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2009. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1836/09. SESIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2009. VOTACIÓN

POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 5436/09. SESIÓN DEL 20 DE ENERO DE 2010. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 5476/09. SESIÓN DEL 20 DE ENERO DE 2010. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.”

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

XX. DIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA;

...

CAPÍTULO XX

DIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 140. A LA DIRECCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LE CORRESPONDE DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL CON ESPECIAL ATENCIÓN A PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, FORTALECIENDO LA INTEGRACIÓN FAMILIAR Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA IMPLANTACIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA;

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Directorio de la Dirección del DIF Municipal, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/directorio/dif.php>, observándose que la C. SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, y el C. ARTURO ALONSO AVELAR, forman parte de dicha Dirección, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:

Directorio / DIF

Sesión de Cabildo | Viernes 12 de agosto | 12:30 p.m.

Orden del día

L.N. DIANA CASTILLO LAVIADA M.T.O. / Presidenta del DIF Municipal
diana.castillo@merida.gob.mx
Calle 64 número 541 entre 85 y 87, Colonia Centro | Teléfono (999) 928 04 56, Extensión 84268

LICDA. SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, MTRA. / Directora del DIF Municipal
Currículum Declaración Patrimonial
silvia.sarti@merida.gob.mx
Calle 64 número 541 entre 85 y 87, Colonia Centro | Teléfono (999) 928 04 56 Extensión 84268

C. Arturo Alonso Avelar / Secretario Técnico del Área Administrativa
arturo.alonso@merida.gob.mx
Extensión 84260

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**.
- Que, a la **Dirección de Desarrollo Integral de la Familia**, le corresponde desarrollar y ejecutar programas de asistencia social con especial atención a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciendo la integración familiar y a la sociedad en general, a través de las atribuciones de coordinar la implantación, integración, organización y funcionamiento del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- Que entre los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia se encuentran la C. SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, y el C. ARTURO ALONSO AVELAR.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *“Se solicita al DIF Mérida en formato digital (pdf) todas las comunicaciones en correo electrónico institucional de la funcionaria pública SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ cuyo correo electrónico es silvia.sarti@merida.gob.mx durante los meses Octubre, Noviembre del año 2021 y Enero, Febrero y hasta el 18 de Marzo de 2022, es importante aclarar que se solicitan lo que se encuentre en la Bandeja de Entrada, Bandeja de Salida y Elementos Eliminados. En segundo término, se solicita del correo institucional de funcionario público Arturo Alonso Avelar todas las comunicaciones electrónicas de la bandeja de entrada, salida y elementos eliminados durante los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero de 2022.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, cuyo titular se encarga del desarrollo y ejecución de programas de asistencia social con especial atención a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciendo la integración familiar y a la sociedad en general, a través de las atribuciones de coordinar la implantación, integración, organización y funcionamiento del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; siendo que, entre los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia se encuentran la C. SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, y el C. ARTURO ALONSO AVELAR, quienes son los responsables del manejo de las cuentas de correo electrónico solicitadas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579122000210.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Integral de la Familia**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: **la Dirección del DIF Municipal**, quien mediante oficio de respuesta con número **DM/242/2022**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, señaló: *“Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, de la Coordinación Administrativa y en los propios archivos de la Dirección a mí cargo, en relación con el punto 1... a la fecha de la presente solicitud, se encontró información relacionado a las comunicaciones del correo electrónico institucional, que se encuentran en la bandeja de entrada, en la bandeja de salida y en elementos eliminados del correo institucional el cual corresponde a la directora SILVIA GENNY DEL ROCIO SARTI GONZÁLEZ, de los meses de octubre, noviembre del año 2021 y del mes de enero, febrero, hasta el 18 de marzo del presente año. Los cuales se adjuntan al presente en archivo electrónico... Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, de la Coordinación Administrativa y en los propios archivos de la Dirección a mí cargo, en relación al punto 2... a la fecha de la presente solicitud, se encontró información relacionado a las comunicaciones del correo electrónico institucional, que se encuentran en la bandeja de entrada, en la bandeja de salida y en elementos eliminados del correo institucional el cual corresponde al subdirector Arturo Alonso Avelar de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2021 y del mes de enero del presente año. Los cuales se adjuntan al presente en archivo electrónico.”*

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaren adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado, manifestó que después de una revisión y análisis al procedimiento de respuesta emitida a la solicitud de acceso, se observó que en efecto la información que se subió no corresponde con lo solicitado debido a un error involuntario, si bien el documento que se subió sí corresponde a la respuesta emitida por la Dirección del DIF, no así los anexos o la información que fuera entregada por la unidad y que se entregaron mediante una liga electrónica en la cual no se adjuntaron los anexos que corresponden a la información solicitada; en virtud de lo anterior, el veintiocho de

abril de dos mil veintidós, puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, la información que corresponde a la solicitada, a través de la liga electrónica <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/Nss0LLS0Bz3Dkn4>, en la cual podía consultar y descargar el archivo del oficio de respuesta y dos carpetas que contienen los correos solicitados en formato pdf.

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, considero pertinente requerir al Sujeto Obligado** para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, realizare las gestiones conducentes, a fin que remita a este Instituto el enlace electrónico que permita la consulta y descarga de la información puesta a disposición del recurrente, o en su caso, realice la entrega de la documentación contenida en los enlaces en cuestión, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda; lo anterior, en virtud que no era posible acceder a la liga electrónica remitida por la autoridad responsable por oficio UT/117/2022.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante **correos electrónicos de fechas veintiocho de junio y primero de julio, ambos del año en curso**, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, proporcionando el oficio número UT/168/2022, de fechas veintisiete de junio del presente año, en el cual proporcionó la liga electrónica <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/ym5TQ4M0Y8uasJi>, a través del cual se puede acceder a la consulta y descarga de los documentos que son del interés del ciudadano obtener; información que fuera hecha del conocimiento del particular el primero de julio de dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado por éste.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica antes referida, se observa que contiene dos carpetas denominadas “*Correos Arturo Alonzo Avelar*” y “*Correos Silvia Genny del Rocio Sarti Gonzalez*”, siendo que, cada una contiene tres archivos en formato pdf, inherentes a la bandeja de eliminados, bandeja de entrada y bandeja de salida, que corresponden a la información que es del interés del ciudadano obtener; por lo que, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, proporcionó la liga electrónica con la información relacionada a las comunicaciones por el correo electrónico institucional de los funcionarios públicos Silvia Genny del Rocio Sarti

González y Arturo Alonzo Avelar, que corresponde a la que inicialmente señaló en su oficio DM/242/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento del ciudadano en fecha primero de julio de dos mil veintidós, la repuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000210, mediante la cual proporcionó la liga electrónica con la información relacionada a las comunicaciones por el correo electrónico institucional de los funcionarios públicos Silvia Genny del Rocio Sarti González y Arturo Alonzo Avelar, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”****

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000210, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM